REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACIÓN PATRIMONIAL

(TERCERA RESOLUCIÓN DEL 30 DE MARZO DEL 2004)

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Tercera Resolución** de fecha **30 de marzo del 2004**, cuyo texto se transcribe a continuación:

"VISTOS los literales d) y g) del Artículo 4, literal c) del Artículo 9, Artículo 15 y Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 24 de febrero del 2004, contentiva de Proyecto de Reglamento de 'Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial', publicado en uno o más diarios de amplia circulación nacional para fines de consulta con los sectores interesados;

VISTO el Reglamento de 'Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial' en su versión definitiva, elaborado conjuntamente por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos;

CONSIDERANDO que el Artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera, confiere a la Junta Monetaria la facultad de dictar los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, para lo cual deberá recabar opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del Artículo 4 de la misma Ley;

CONSIDERANDO que se recabaron las opiniones de los sectores interesados, en cumplimiento de lo dispuesto con el literal g) del Art. 4 de la misma Ley;

CONSIDERANDO que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley para la aplicación del Reglamento de 'Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial'

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento de 'Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial' y autorizar su publicación, el cual copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO DE NORMAS PRUDENCIALES DE ADECUACION PATRIMONIAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la normativa y la metodología que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera para dar cumplimiento a las normas prudenciales sobre la adecuación patrimonial previstas en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002.

Artículo 2. Alcance. El alcance de este Reglamento comprende los criterios y conceptos que deberán tomarse en consideración para la identificación de los componentes del patrimonio técnico, los porcentajes de riesgo para la ponderación de los activos y operaciones contingentes, así como otras exposiciones a riesgos aplicables a las operaciones de las entidades de intermediación financiera.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera siguientes:

- a) Bancos Múltiples
- b) Bancos de Ahorros y Créditos
- c) Corporaciones de Ahorro y Crédito
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos
- e) Otras entidades que la Junta Monetaria considere que deban ser incluidas.

PARRAFO: Estas normas serán aplicables también a las entidades que operen bajo la denominación de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamo de Menor Cuantía, hasta tanto se transformen, dentro del plazo establecido por la Ley Monetaria y Financiera, en los tipos de intermediarios allí definidos.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) Activos: Son bienes o derechos de propiedad de una entidad de intermediación financiera frente a terceros, de acuerdo con las normas de la Superintendencia de Bancos.
- **b) Activos Netos:** Es el importe por el que se presentan los activos en el estado de situación financiera, una vez deducidas las amortizaciones, depreciaciones acumuladas y las pérdidas de valor por deterioro que eventualmente le correspondan (provisiones).

- c) Operaciones Contingentes: Son aquellas operaciones mediante las cuales, las instituciones financieras garantizan o respaldan a sus clientes en las transacciones que estos realizan sin que se produzcan desembolsos al ser otorgadas. Consecuentemente, la institución financiera no arriesga su patrimonio en el momento en que se realiza la operación, si no a futuro, en la medida que los clientes a quienes está garantizando, no cumplan sus compromisos en las fechas y condiciones establecidas previamente.
- d) Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo: Es el resultado que se obtiene de aplicar al monto de los activos y operaciones contingentes de una entidad de intermediación financiera, porcentajes de acuerdo a sus respectivas categorías de riesgos, definidas en el presente Reglamento.
- e) Entidad de Intermediación Financiera: Persona jurídica que realice intermediación financiera de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria.
- f) Coeficiente de Solvencia: Es un índice que expresa, en términos porcentuales la relación entre el monto del patrimonio técnico y la sumatoria de los montos de los Activos y Operaciones Contingentes Ponderados por Riesgo de las Entidades de Intermediación Financiera.
- g) Deuda Subordinada: Títulos cuyo pago de principal e intereses por parte de las entidades de intermediación está supeditado a que se hayan satisfecho previamente las obligaciones derivadas de otras deudas de la entidad de intermediación financiera.
- h) Normas Vigentes: Son las disposiciones legales que se encuentren vigentes tales como, la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, las Resoluciones adoptadas por la Junta Monetaria, las Circulares, Reglamentos e Instructivos que en virtud de sus atribuciones adopten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, así como las disposiciones legales del derecho común.
- i) Riesgo Crediticio: Es el que surge de la posibilidad de que un prestatario o contraparte no cumpla con una obligación.
- j) Riesgos de Mercado: Es la posibilidad de que una entidad financiera incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio técnico, como consecuencia de variaciones de precios en el mercado, tales como son las tasas de interés y tasa de cambio.
- k) Riesgo de Tasa de Interés: Se asocia con la pérdida potencial de ingresos netos o del valor del patrimonio, originada por la incapacidad de una institución financiera de ajustar los rendimientos de sus activos productivos en combinación con la variación en el costo de sus recursos, producida por fluctuaciones en las tasas de interés y por descalce de plazos. Para estos fines se entiende por activos productivos, aquellos

que generan ingresos financieros, tales como la cartera de préstamos y las inversiones financieras.

 Riesgo Cambiario: Se refiere a las pérdidas potenciales que genera el descalce de activos y pasivos denominados en moneda extranjera, ante variaciones en la tasa de cambio.

TITULO II ADECUACION PATRIMONIAL

CAPITULO I PATRIMONIO TECNICO MINIMO

Artículo 5. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera, las entidades de intermediación financiera deberán mantener un nivel de patrimonio técnico mínimo equivalente al diez por ciento (10%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo crediticio, riesgo cambiario y riesgo de tasa de interés suficiente para respaldar sus operaciones. Estos riesgos serán determinados de acuerdo a las metodologías establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Manejo de Riesgos de Mercado, así como en los instructivos correspondientes.

PARRAFO: La Junta Monetaria podrá determinar exigencias adicionales de Patrimonio Técnico para cubrir otros tipos de riesgo.

CAPITULO II PATRIMONIO TÉCNICO

Artículo 6. El Patrimonio Técnico está conformado por la suma del Capital Primario más el Capital Secundario, conforme se definen en este Capítulo, deduciendo de dicha suma los renglones que se indican en la Sección III del mismo.

Dicho Patrimonio Técnico se utilizará para el cálculo de los límites y el coeficiente de solvencia que se establecen en los Artículos 46, 47 y 48 de la Ley Monetaria y Financiera.

SECCION I DEL CAPITAL PRIMARIO

Artículo 7. El Capital Primario está integrado por la suma de las partidas siguientes, sobre la base de los criterios definidos en este Reglamento:

- a) el capital pagado;
- b) la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio;
- c) las utilidades no distribuibles;
- d) las reservas de naturaleza estatutarias obligatorias;
- e) las reservas voluntarias no distribuibles; y,
- f) las primas de acciones.

Artículo 8. Las partidas del capital primario se definirán conforme a los criterios siguientes:

- a) Capital Pagado: Constituido por el capital suscrito y pagado representado por acciones nominativas, las cuales podrán ser comunes y preferidas.
- b) Reserva Legal sobre Beneficios: Constituida por la reserva legal sobre beneficios exigida por el Código de Comercio, equivalente al cinco por ciento (5%) de los beneficios netos del año de la entidad de intermediación financiera, hasta alcanzar el equivalente al diez por ciento (10%) del Capital Pagado.
- c) Utilidades No Distribuibles: Son las utilidades de ejercicios anteriores que los accionistas hayan declarado voluntariamente, mediante asamblea, como no distribuibles de manera irrevocable, así como aquellas que se establezcan como no distribuibles en las normas que dicte la Superintendencia de Bancos.
- **d)** Reservas de Naturaleza Estatutaria Obligatoria: Constituyen reservas estatutarias que los accionistas hayan declarado como no distribuibles.
- e) Reservas Voluntarias No Distribuibles. Constituyen reservas voluntarias que los accionistas hayan declarado, mediante asamblea, como no distribuibles de manera irrevocable.
- f) Prima de Acciones. Es el monto pagado en exceso sobre el valor par o nominal al momento de la colocación de una nueva emisión que aumente el Capital Pagado. Las mismas no serán distribuibles.

PARRAFO: Los aumentos de capital pagado sólo podrán efectuarse en efectivo, mediante la capitalización de utilidades o, excepcionalmente, previa autorización expresa de la Superintendencia de Bancos, mediante la fusión con otra entidad de intermediación financiera. Para el otorgamiento de la autorización, la Superintendencia de Bancos deberá verificar que la valuación de la entidad de intermediación financiera a ser incorporada se efectúe de manera independiente y estrictamente alineada con procedimientos para la valuación de empresas, aceptados internacionalmente.

Artículo 9. Acciones Preferidas. (Modificado por la Segunda Resolución de Junta Monetaria de fecha 5 de agosto del 2004) Las entidades de intermediación financiera podrán emitir acciones preferidas hasta un límite equivalente a su capital pagado en acciones comunes, siempre que la entidad registre un capital pagado en acciones comunes igual o mayor al mínimo requerido para su apertura, de conformidad con el literal c) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera.

Las acciones preferidas podrán ser emitidas tanto en moneda nacional, como en moneda nacional con mantenimiento de valor. Los fondos provenientes de la emisión de las acciones con mantenimiento de valor deberán ser destinados para financiar cartera en moneda extranjera o con mantenimiento de valor a clientes generadores de divisas, previamente calificados en categorías de riesgo A o B, o que en su defecto

constituyan las provisiones correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Las acciones preferidas que se emitan, deberán reunir las características siguientes:

- a) No podrán tener mayor derecho al voto que las acciones comunes;
- b) Los dividendos deberán provenir de utilidades declaradas al cierre del ejercicio fiscal;
- c) Serán de naturaleza perpetua. Su recompra no se hará a opción del accionista. Esta sólo podrá realizarse con la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, en el marco de lo dispuesto en la Sección VII del Título III, de la Ley Monetaria y Financiera;
- d) Deberán ser no acumulativas. Los dividendos de un ejercicio no podrán ser acumulados para un ejercicio posterior cuando la entidad de intermediación financiera no disponga de utilidades en el ejercicio corriente;
- e) No podrán pagarse dividendos cuando la entidad emisora no cumpla con el coeficiente de solvencia mínimo requerido por la regulación vigente;
- f) Tendrán prelación de pago respecto de las acciones comunes en caso de disolución o liquidación;
- g) Su emisión deberá ser autorizada por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de al menos las dos terceras partes (2/3) de los accionistas de la entidad, así como de la Superintendencia de Bancos; y,
- h) Podrán establecerse mecanismos para convertir estas acciones preferidas en acciones comunes, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Las acciones preferidas en moneda nacional con mantenimiento de valor, deberán cumplir, en adición de las características señaladas precedentemente, las siguientes:

- Especificar que el pago de las mismas se efectuará en moneda extranjera, por lo que su contravalor en moneda nacional se determinará en función de la cotización del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$) conforme a la tasa de cambio oficial vigente a la fecha de la operación;
- ii. No podrán ser asegurados ni cubiertos por ninguna garantía de la entidad emisora ni de ningún vinculado a la misma;
- iii. No podrán incluir ninguna disposición contractual que legalmente mejore la prelación de pago del instrumento por encima de lo establecido en el literal e) anterior;

- iv. Los fondos para adquirir las acciones deberán entregarse en efectivo a la entidad emisora y no podrán provenir de créditos u otras obligaciones de ninguna índole a favor de la entidad emisora;
- v. Los fondos provenientes de la emisión de las acciones deberán estar disponibles inmediatamente y sin ninguna limitación a favor de la entidad emisora;
- vi. Ninguna entidad de intermediación financiera del país podrá adquirir instrumentos emitidos por la misma u otras entidades financieras intermediarias, ni como inversión, ni en capacidad fiduciaria, ni de ninguna otra forma; y,
- vii. Los fondos para el pago de dividendos únicamente podrán proceder de las utilidades obtenidas en el ejercicio corriente que sean distribuibles.

PARRAFO I: Las entidades de intermediación financiera podrán pagar dividendos por acciones preferidas superiores a los correspondientes por acciones comunes, conforme sea aprobado por la asamblea de accionistas.

PARRAFO II: Las características descritas anteriormente deberán ser fácilmente entendibles; de conocimiento por parte de los interesados e incluidas en el documento o certificado de acciones preferidas que emitan los intermediarios financieros.

Párrafo III: Las publicaciones de información financiera que realicen las entidades emisoras deberán indicar de manera explícita, en un rubro separado y al pie de la página, las principales características de las acciones emitidas.

Párrafo IV: Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de Bancos para fines de aprobación, el modelo de los certificados de acciones preferidas que utilizarán en la emisión de las mismas.

Párrafo V: Sólo se consideraran como válidas las acciones preferidas que cumplan con las características especificadas en este Reglamento; por lo que la Superintendencia de Bancos requerirá a la entidad de intermediación financiera, el desmonte de las que no reúnan los requisitos previamente establecidos, independientemente de aplicar las sanciones que correspondan, y deducirá de la sumatoria del capital primario y secundario de la entidad intermediaria financiera emisora el monto de las citadas acciones.

SECCION II DEL CAPITAL SECUNDARIO

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera, el Capital Secundario será aceptable hasta un veinticinco por ciento (25%) del capital primario. Dicho límite será aceptable hasta un cien por ciento (100%) a partir de diciembre de 2004.

El Capital Secundario estará integrado por las partidas siguientes:

- a) Otras Reservas de Capital;
- b) Provisiones adicionales por riesgo de activos;
- c) Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones;
- d) Deuda Subordinada Contratada a Plazos Mayores de Cinco (5) Años; y,
- e) Valor de los Resultados Netos por Revaluación de Activos.

PARRAFO: En ningún momento la deuda subordinada más el resultado neto por revaluación de activos podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto del Capital Primario.

Los componentes del Capital Secundario se considerarán según los criterios siguientes:

- a) Otras Reservas de Capital: Se incluyen en este tipo de reservas partidas tales como utilidades restringidas que no hayan sido reservadas para un fin específico, las cuales deben tener las mismas características y calidad de las reservas de capital declaradas y estar disponibles para cubrir pérdidas inesperadas de la entidad de intermediación.
- b) Provisiones Adicionales por Riesgo de Activos: Se incluye en esta partida las provisiones constituidas por encima del mínimo requerido, conforme a los resultados de evaluación de activos llevada a cabo por la Superintendencia de Bancos. El monto máximo de esta partida será equivalente al uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo crediticio a que hacen referencia los Artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

PARRAFO: Estas provisiones podrán considerarse como parte del capital secundario, cuando las entidades de intermediación financiera hayan constituido el cien por ciento (100%) de las provisiones requeridas, conforme a los resultados de la evaluación de sus activos y contingentes de riesgo, previa verificación por parte de la Superintendencia de Bancos. Estas provisiones consideradas como parte del Capital Secundario no se deducirán de los activos y contingencias totales.

- c) Instrumentos de Deuda Convertibles Obligatoriamente en Acciones: Se incluyen en esta categoría los títulos que obligan a sus tenedores a convertirlos en acciones de la entidad de intermediación financiera emisora del título, bajo acuerdo previo de las partes incluyendo, entre otros aspectos, la tasa de conversión. Estos títulos deberán estar disponibles en todo momento para absorber pérdidas de la entidad de intermediación financiera, independientemente de que se hubieren convertido o no en acciones. Dichos instrumentos deberán reunir las características siguientes:
 - i. Que sean emitidos sin garantía colateral o derechos sobre los activos de la institución emisora;
 - ii. Estar suscritos y pagados en numerario, en la moneda en que sean denominados.
 Al convertirlo en acciones, la denominación será por su equivalente en moneda nacional;
 - iii. Estar subordinados a las acreencias generales de la institución y también a los reclamos de los depositantes;

- iv. Deben ser emitidos a tasa de mercado; y,
- v. Solo podrán ser redimidos antes de su conversión en acciones, con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos en la situación prevista en la Sección VII del Título III de la Ley Monetaria y Financiera.
- d) Deuda Subordinada Contratada a Plazos Mayores de 5 (cinco) Años: Para que la deuda subordinada pueda ser considerada como parte del capital secundario, deberá reunir las características siguientes:
 - i. Su pago esté supeditado al cumplimiento de las demás obligaciones de la entidad de intermediación financiera;
 - Que el acreedor sea una persona jurídica nacional o extranjera, excluyendo las inversiones que realicen las entidades de intermediación financiera locales de manera directa o indirecta y las inversiones provenientes de entidades offshore;
 - iii. No puede ser redimida o recomprada por anticipado;
 - iv. Estar disponibles para absorber pérdidas en caso de disolución o liquidación. La subordinación de las mismas sería hasta tanto se cubran las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden contenidas en el Artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Esta deuda subordinada tendría preferencia sobre los accionistas comunes y preferidos;
 - v. Tener un vencimiento original al momento de emisión no menor de cinco (5) años;
 - vi. Deberán emitirse sin garantía colateral alguna; y,
 - vii. No se consideran como depósitos, por tanto, no tienen derecho a la garantía establecida en el Artículo 64, literal c) de la Ley Monetaria y Financiera.

PARRAFO I: Los títulos o documentos que amparen estas obligaciones deberán especificar claramente, en letra legible, todas las características antes señaladas.

PARRAFO II: Para efectos del cómputo de la Deuda Subordinada en el Capital Secundario, cuando el plazo remanente de estos financiamientos sea de cinco (5) años o menos, la entidad de intermediación deberá iniciar un proceso de reducción de dichos recursos del monto computado como capital secundario, a razón de un veinte por ciento (20%) anual, hasta su total eliminación cuando el plazo remanente sea inferior a 1 (un) año, según la siguiente escala:

Duración Promedio	% Computable de Deuda
	Subordinada en Capital Secundario
Más de 5 años	100%
Entre 4 y 5 años	80%
Entre 3 y 4 años	60%
Entre 2 y 3 años	40%
Entre 1 y 2 años	20%
Menos de 1 año	0%

PARRAFO III: La deuda subordinada para ser incluida en el capital secundario deberá registrarse al precio de colocación.

PARRAFO IV: En todo caso, tanto para la emisión o contratación de deuda subordinada, sea ésta para fines de aceptación como parte del capital secundario o no, las entidades de intermediación financiera deberán obtener la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, quien verificará que la adquisición de pasivos de alto costo no afectará la estabilidad de la entidad y que el destino de los fondos será para el desarrollo de operaciones rentables, así como que la entidad solicitante se encuentra solvente y no está sujeta a planes de regularización.

Para obtener la aprobación correspondiente, las citadas entidades deberán indicar en su solicitud, si los instrumentos representativos de deuda o los préstamos subordinados serán utilizados para el cómputo del patrimonio técnico, el tipo de valor, el monto de la emisión, el valor nominal y de colocación, moneda en la que se emite, series que integran la emisión, plazo de vencimiento, forma de representación del instrumento, tasa de interés—cupón, período de pago de intereses y forma de colocación, efecto de la emisión sobre el patrimonio técnico, estructura del financiamiento y análisis de sensibilidad de los flujos destinados al pago.

En los casos de préstamos subordinados, deberá indicar información acerca del prestamista, el monto del préstamo, la moneda, el vencimiento, los intereses y período de pago de los mismos, el efecto del préstamo sobre el patrimonio técnico; así como la estructura del financiamiento y análisis de sensibilidad de los flujos destinados al pago.

De igual forma, deberán anexar a dicha solicitud, la información que requiera el Organismo Supervisor.

PARRAFO V: En ningún caso la deuda subordinada autorizada a una entidad de intermediación financiera, podrá ser colocada en una entidad off shore, a menos que ésta sea propiedad de un banco internacional de primera línea.

- e) Valor de los Resultados Netos por Revaluación de Activos: Se incluirán solamente los resultados netos por revaluación de los activos fijos correspondientes a los bienes inmuebles propiedad de la entidad, que se consideren necesarios para el desarrollo de las operaciones de la misma, previamente aprobados por la Superintendencia de Bancos, conforme al instructivo que será elaborado por dicho Organismo. Para ser computadas como parte del capital secundario, estos resultados deberán reunir los siguientes requisitos:
 - Que su monto sea verificado por auditores externos y tasadores, y los resultados de dicha verificación sean informados a la Superintendencia de Bancos, para su autorización y certificación;
 - ii. No podrán ser computados como utilidades distribuibles si no se ha enajenado previamente el bien que las originó; y,

iii. Que el resultado neto de revaluación se registre directamente en una cuenta de reserva de capital especial, que deberá habilitar para estos fines la Superintendencia de Bancos, denominada 'Reserva por Revaluación de Activos'.

PARRAFO: Quedan excluidos los bienes inmuebles recibidos en recuperación de créditos.

Artículo 11. El monto de los resultados netos por revaluación de activos fijos nunca será superior al diez por ciento (10%) calculado sobre el monto total del Capital Secundario. Excepcionalmente, durante el ejercicio que termina el 31 de diciembre del año 2004, dicho porcentaje será de hasta veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total del Capital Secundario.

Artículo 12. En todos los casos, las partidas a ser consideradas como parte del Capital Secundario, deben contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, previa verificación de que la entidad ha cumplido con los requerimientos y criterios establecidos en el presente Reglamento.

SECCION III DE LAS ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS

Artículo 13. El Patrimonio Técnico de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos estará conformado por el Capital Financiero más el Capital Secundario indicado en el Artículo 10 de este Reglamento, menos las deducciones contempladas en el Artículo 18 del mismo, que le sean aplicables.

Artículo 14. El Capital Financiero de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos estará integrado por la suma de las partidas siguientes:

- a) Reservas obligatorias;
- b) Reservas voluntarias no distribuibles; y,
- c) Utilidades no distribuibles.

SECCION IV DE LAS SUCURSALES DE BANCOS Y DE OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS

Artículo 15. Las sucursales de bancos y de otras entidades financieras extranjeras que operen en la República Dominicana estarán sujetas a las mismas normas y requerimientos de las entidades de intermediación financiera nacionales. En tal sentido, las normas de adecuación patrimonial incluidas en este Reglamento son de plena obligatoriedad para estas entidades.

Artículo 16. El Patrimonio Técnico de dichas entidades estará conformado por el Capital Primario más el Capital Secundario, menos las deducciones contempladas en el Artículo 18 del mismo, que le sean aplicables.

Artículo 17. (Modificado por la Tercera Resolución de Junta Monetaria de fecha 28 de enero del 2010, publicada el 9 de febrero del 2010) El Capital Primario de las sucursales de bancos y de otras entidades financieras extranjeras estará integrado por la suma de las partidas siguientes:

- a) Capital asignado;
- b) Reservas voluntarias no distribuibles; y,
- c) Utilidades no distribuibles.

PARRAFO I: El Capital Asignado corresponde a los recursos aportados en numerario por la casa matriz a su sucursal, el cual estará domiciliado en el país y tendrá vocación de registro como inversión extranjera al amparo de la Ley Inversión Extranjera No.16-95. El Capital Asignado deberá cumplir con el requisito de capital mínimo requerido, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera, según el tipo de autorización otorgada para operar.

PARRAFO II: Las sucursales de los bancos extranjeros establecidas en la República Dominicana a la fecha de promulgación de la Ley Monetaria y Financiera, tendrán un plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, para ajustar sus operaciones de créditos individuales en base al patrimonio técnico definido en este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 86 de la Ley Monetaria y Financiera.

Dicho plazo se podrá extender hasta cuatro (4) años adicionales si la sucursal presenta a la Superintendencia de Bancos una garantía solidaria de la casa matriz por el monto del capital faltante, debidamente formalizada conforme a los requerimientos de la citada Institución.

Para la aceptación de la garantía, la Superintendencia de Bancos deberá recibir una certificación emitida por la entidad supervisora del país de origen, en la cual se evidencie el cumplimiento del índice de solvencia de la casa matriz.

Párrafo Transitorio: Extender por un período improrrogable de 12 (doce) meses adicionales, a partir del 31 de marzo del 2010, fecha en que expiran las Cartas Garantías presentadas por las sucursales de bancos extranjeros al amparo de las disposiciones establecidas en la parte in fine del Párrafo II del Artículo 17 del presente Reglamento, para que dichas entidades ajusten sus operaciones de créditos individuales en base al patrimonio técnico definido en el Artículo 16 de la Sección IV del mismo.

Queda entendido que la Superintendencia de Bancos deberá recabar garantías solidarias de la casa matriz de las sucursales de bancos extranjeros por el monto del capital faltante, para el período de la prórroga autorizada mediante esta disposición transitoria.

SECCION V
DEDUCCIONES

Artículo 18. Para el cálculo final del Patrimonio Técnico, las entidades de intermediación financiera deberán deducir de la suma del capital primario más el secundario, los valores correspondientes a las partidas siguientes:

- El capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada;
- ii. El capital invertido en entidades de apoyo y de servicios conexos, en empresas no financieras y en entidades financieras del exterior, en exceso de los límites fijados en el Artículo 41 literales a), b) y c) de la Ley Monetaria y Financiera;
- iii. El capital invertido en compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión, en violación al Artículo 45 literal f) de la Ley Monetaria y Financiera;
- iv. El capital invertido localmente en entidades de apoyo y servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas de acuerdo con los criterios estipulados en el Reglamento Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas y no sean consideradas en un estado en base consolidada;
- v. Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores;
- vi. Las pérdidas del ejercicio; y,
- vii. Las provisiones no constituidas, así como los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados que se generen producto de las modificaciones del sistema de evaluación de activos y otras disposiciones vigentes, deberán ser registrados conforme al plazo otorgado para tales fines.

Salvo que exista autorización previa de carácter general de la Superintendencia de Bancos, los faltantes de provisiones, castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados, que se originen por incumplimientos a las normas bancarias y otras disposiciones vigentes, deberán ser reconocidos inmediatamente en los resultados de la entidad de intermediación financiera, previo a la remisión a la Superintendencia de Bancos de la información financiera del mes correspondiente.

De manera enunciativa pero no limitativa, las referidas partidas son las siguientes:

- a) Insuficiencias de provisiones que detecte la Superintendencia de Bancos;
- b) Provisiones no constituidas por clasificación de activos;
- c) Castigos no efectuados de créditos vencidos que exceden del plazo permitido por las Autoridades para tales fines;
- d) Partidas registradas como activos que representan pérdidas que no han sido cargadas a resultados;
- e) Depreciaciones no cargadas debidamente a resultados;
- f) Amortizaciones no cargadas debidamente a resultados;
- g) Otras partidas que afecten el capital que sean detectadas por la Superintendencia de Bancos; y,
- h) Otras partidas que en lo adelante determine la Junta Monetaria.

Artículo 19. Imputaciones. Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente se imputarán en primer término de las reservas del capital específico si las hubiere, y en su defecto del resto de las reservas del capital, exceptuando la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio, y en caso de ser insuficiente, del capital pagado.

Las imputaciones relativas a las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente se efectuarán una vez al año, el primer día hábil del próximo ejercicio fiscal, excepto en situaciones de riesgo sistémico, en cuyo caso la Superintendencia de Bancos podrá autorizar dichos ajustes en otras fechas.

PARRAFO I: Para efectuar las deducciones del capital pagado, la entidad deberá estar sometida previamente a un plan de regularización, de conformidad con lo establecido por los Artículos 59 y siguientes de la Ley Monetaria y Financiera.

PARRAFO II: Las entidades de intermediación financiera que presenten pérdidas en el ejercicio corriente, no podrán distribuir dividendos, aunque presenten utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.

CAPITULO III PONDERACION DE ACTIVOS Y CONTINGENTES POR RIESGO

Artículo 20. Los activos y operaciones contingentes de las entidades de intermediación financiera contenidos en el balance de comprobación analítico, se ponderarán de acuerdo a los porcentajes de riesgo definidos para cada una de las partidas, según se establece en el presente capítulo.

PARRAFO I: Para fines de calcular el monto total de los activos y operaciones contingentes a ser ponderados, se adicionarán a los activos netos de la entidad de intermediación financiera el total de las operaciones contingentes.

PARRAFO II: Las provisiones adicionales que constituyan las entidades de intermediación financiera por encima del mínimo requerido, conforme a los resultados de evaluación de activos efectuada por la Superintendencia de Bancos, no serán deducibles de los activos a ser ponderados por riesgo.

SECCION I PONDERACIONES POR RIESGO CREDITICIO DE LOS ACTIVOS

Artículo 21. Los activos se ponderarán según su grado de riesgo de acuerdo a los porcentajes siguientes:

a) Ponderados al 0%:

- 1. Dinero efectivo, depósitos de encaje legal y otros depósitos en el Banco Central, así como los saldos de efectos en cobro, remesas en tránsito y transferencias con otras entidades financieras o entre sucursales de la entidad.
- 2. Títulos crediticios emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

- 3. Títulos crediticios emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.
- 4. Instrumentos financieros emitidos o garantizados por bancos centrales extranjeros o por países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD).

b) Ponderados al 5%:

Préstamos otorgados con garantía en un cien por ciento (100%) con depósitos en el mismo banco, siempre y cuando el préstamo haya sido concedido a la misma persona física o jurídica a que fue emitido el instrumento en garantía.

c) Ponderados al 20%:

- Préstamos garantizados por cartas de crédito irrevocables y confirmadas por bancos extranjeros clasificados de primera categoría por una calificadora de riesgo reconocida internacionalmente.
- 2. Depósitos en bancos del exterior clasificados de primera categoría por una calificadora de riesgo reconocida internacionalmente.
- 3. Préstamos otorgados con garantía en un cien por ciento (100%) con depósitos en otro banco.

d) Ponderados al 40%:

- 1. Operaciones realizadas con otras entidades financieras del país.
- 2. Depósitos y otras operaciones realizadas con otras entidades financieras del territorio nacional.
- 3. Préstamos a la vivienda con garantía hipotecaria asegurada.

e) Ponderados al 50%:

- 1. Depósitos en bancos del exterior que no sean de primera categoría.
- 2. Préstamos a la vivienda con garantía hipotecaria.

f) Ponderados al 100%:

Préstamos o títulos, inversiones financieras y demás activos no especificados anteriormente, menos las provisiones específicas correspondientes.

PARRAFO: La sumatoria de los montos de las ponderaciones constituirá el valor en riesgo crediticio de los activos de cada entidad de intermediación financiera.

SECCION II
PONDERACIONES POR RIESGO CREDITICIO DE LAS
OPERACIONES CONTINGENTES

Artículo 22. (Modificado por la Segunda Resolución de Junta Monetaria de fecha 14 de febrero del 2008, publicada el 27 de febrero del 2008) Las operaciones contingentes se ponderarán según su grado de riesgo de acuerdo a los porcentajes siguientes:

a) Ponderados al 0%:

Instrumentos financieros garantizados por bancos centrales extranjeros o por países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD).

b) Ponderados al 5%:

Avales, fianzas y demás operaciones contingentes garantizadas en un cien por ciento (100%) con certificados de depósitos en la misma entidad de intermediación financiera, cuando la misma haya sido concertada con la persona física o jurídica a que fue emitido el instrumento en garantía.

c) Ponderados al 20%:

- 1. Avales concedidos a Organismos del Estado.
- 2. Avales, fianzas y demás operaciones contingentes garantizadas en un cien por ciento (100%) con certificados de depósitos en otra entidad de intermediación financiera.
- 3. Operaciones Contingentes generadas por los saldos no utilizados de las líneas de créditos correspondiente a tarjetas de Crédito, que pueden ser canceladas unilateralmente por la entidad otorgante.

d) Ponderados al 40%:

- Cartas de crédito irrevocables y confirmadas por bancos del exterior clasificados de primera categoría por una calificadora de riesgo reconocida internacionalmente.
- 2. Operaciones contingentes por cartas de crédito de importación con mercancías aseguradas y consignadas al Banco.

e) Ponderados al 100%:

Avales, fianzas y demás operaciones contingentes.

PARRAFO: La sumatoria de los montos de las ponderaciones constituirá el valor en riesgo crediticio de las operaciones contingentes de cada entidad de intermediación financiera.

CAPITULO IV
OTROS AJUSTES PATRIMONIALES

SECCION I
EXPOSICIONES A RIESGOS DE MERCADO

Artículo 23. Las entidades de intermediación financiera deberán constituir patrimonio técnico adicional para cubrir los riesgos de mercado, definidos como riesgos de tasa de interés y cambiario, en que incurran por sus operaciones activas y pasivas.

PARRAFO: Para determinar el valor de exposición a los riesgos de mercado, las entidades deberán utilizar la metodología que para tales efectos elaboren la Superintendencia de Bancos y el Banco Central.

Artículo 24. Las entidades de intermediación financiera que presenten riesgo de tasa de interés, producto de los descalces entre la duración de los activos y pasivos sensibles a tasas de interés, así como aquellas entidades que incurran en riesgo cambiario, producto de presentar posiciones cortas o largas en moneda extranjera, deberán adicionar al monto de sus activos y operaciones contingentes ponderados por riesgo, el equivalente al diez por ciento (10%) del valor en riesgo.

Artículo 25. Para fines de lo establecido en el Artículo 26 siguiente, las entidades de intermediación financiera que presenten requerimientos de capital para cobertura de riesgo de tasa de interés y riesgo cambiario, deberán multiplicar el capital mínimo requerido por riesgo de tasa de interés y riesgo cambiario por 10.0 (la recíproca del coeficiente de solvencia de 10%), y adicionar los montos resultantes a la suma de los activos ponderados por riesgo crediticio, determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento y el Instructivo de aplicación que para tales fines elabore la Superintendencia de Bancos.

Párrafo Transitorio: Las disposiciones relativas a Riesgo de Mercado contenidas en este Reglamento, serán consideradas para la determinación del Coeficiente de Solvencia, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento correspondiente sobre esta materia.

TITULO III DEL COEFICIENTE DE SOLVENCIA

CAPITULO I DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE SOLVENCIA

Artículo 26. El Coeficiente de Solvencia se determinará relacionando el Patrimonio Técnico, según se define en el Capítulo II con el Total de Activos y Contingentes Ponderados por riesgo crediticio, riesgo de tasa de interés y riesgo cambiario, según se definen en los Capítulos III y IV del presente Reglamento.

Esta relación no podrá ser menor al 10%.

Patrimonio Técnico

Coeficiente de Solvencia = ----- = 10%

Activos y Contingentes Ponderados por Riesgos

+ Riesgos de Tasa de Interés + Riesgo Cambiario

Artículo 27. Las entidades de intermediación financiera que incumplan con el Coeficiente de Solvencia mínimo establecido, deberán reponer de inmediato el faltante de capital, y serán objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el literal a) del Artículo 67 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación. Los aumentos de capital pagado a fin de cumplir con el coeficiente de solvencia sólo podrán ser realizados en efectivo o mediante la capitalización de utilidades.

En adición a la sanción correspondiente y en los casos previstos en los literales a) y b) del Artículo 60 de la Ley Monetaria y Financiera, se requerirá que la entidad de intermediación financiera presente a la Superintendencia de Bancos un plan de regularización. En caso que la Junta Monetaria determine que la entidad de intermediación se encuentra bajo la situación prevista en la Ley No. 92-04 que crea el 'Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera', se le requerirá a la entidad, un plan de negocios conforme lo establecido en dicha Ley.

CAPITULO II INFORMACION REQUERIDA

Artículo 28. Las entidades de intermediación financiera sujetas a la aplicación de la Ley Monetaria y Financiera, deberán remitir mensualmente a la Superintendencia de Bancos, el coeficiente de solvencia referido en el artículo anterior, conforme a la metodología relativa al cómputo, formato de presentación y sistema ingresador de dicha información que para tales efectos elaborará dicha Institución, en el Instructivo correspondiente.

PARRAFO: En los casos de Bancos Múltiples con Sucursales y/o Agencias en el Exterior, el cálculo de la relación Patrimonio Técnico sobre Activos y Operaciones Contingentes Ponderados por Riesgo, se efectuará con base a sus estados financieros consolidados.

Artículo 29. La información que se remita deberá estar aprobada por un funcionario del área Financiera de la entidad, autorizado por escrito por el Consejo Directivo, indicándose expresamente que se ha considerado la totalidad de los activos y operaciones contingentes de la entidad de que se trate.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Las entidades de intermediación financiera que violen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.

Artículo 31. El Banco Central y la Superintendencia de Bancos emitirá antes del 15 de mayo de 2004, los instructivos correspondientes a la metodología para el cómputo del coeficiente de solvencia, consignado en el Artículo 28 y para la aprobación de las partidas que integran el capital secundario, de conformidad con lo establecido en los Artículos 10 y 12 del presente Reglamento."

15 de abril del 2004 -END-